

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 51.

En previsión de que los ríos Carrión y Pisuerga crezcan con motivo del gran caudal de aguas que arrastrarán al producirse la licuación de la nieve que en tan gran cantidad ha caído estos días, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos ribereños se sirvan dictar las órdenes más urgentes y oportunas á fin de evitar accidentes lamentables y poner á cubierto de desgracias tanto las vidas como los intereses de los habitantes más inmediatos á las márgenes de los mencionados ríos.

De cualquiera novedad que pudiera ocurrir espero me den inmediato aviso para adoptar las resoluciones que en cada caso convenga.

Palencia 23 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

CIRCULAR NÚM. 52.

Exposiciones.

Durante los meses de Junio y Julio próximos ha de tener lugar en Berlín una Exposición internacional de servicio de extinción y salvamento en casos de incendios; y Considerando el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que pudiera ser del agrado

de algunos Ayuntamientos y Corporaciones designar Delegados que, asistiendo á dicho Certamen pudieran estudiar sobre el terreno la utilidad y conveniencia de los medios y aparatos de salvamento que han de aportar al mismo los adelantos modernos, se hace público por medio de esta circular para conocimiento de dichas entidades y demás centros.

Palencia 23 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el descrédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era fácil ni

equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la pública Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las partidas necesarias para atender al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de contratos; pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen los fondos recaudados á otros empleos de aquél á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones Provinciales para la recaudación de sus recursos, por virtud de lo establecido en el art. 114 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; porque el art. 143 de la ley Municipal vigente sólo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y porque limitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda

reservado á la Administración misma su cumplimiento.

Indiscutible sería la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenación de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolución que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordi-

nario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones Provinciales con arreglo al art. 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó forma legal, en garantía del pago del cánón ó intereses y amortización de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligación distinta.

Art. 3.º Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciese en el plazo de quince días, á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Art. 4.º Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el Ayuntamiento no haya cedido especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantía del pago de sus deudas, ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicación de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputación Provincial y Juntas de partido judicial, para hacer efectivos los débitos de los pueblos liquidados á favor de la Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.º En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, ínterin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción con que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.º Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores

que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.º Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación sin que la Corporación recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas cuentas á la aprobación de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se databan por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el artículo 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto legal á los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de los Pósitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico, tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instrucción se halla vigente, porque así lo han declarado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluido en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el art. 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaración expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretación usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instrucción de 31 de Mayo de 1864, la cual, en su regla 10.ª, prescribe que «*todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano, ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía*»:

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, para que sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA. EXPOSICIÓN DE CARBONES MINERALES ESPAÑOLES. CIRCULAR PROGRAMA.

La Excmo. Diputación Provincial de Barcelona deseosa de que sean conocidas por los industriales del país las fuerzas productivas del mismo, en el importantísimo y vital factor industrial que constituyen los combustibles, convoca á una Exposición de carbones minerales españo-

les, incluyéndolos todos desde la antracita á la turba, en todas sus variedades, y comprendiendo además los aglomerados y productos de carbonización de los mismos combustibles, así como las breas y los betunes minerales que puedan utilizarse para la panificación de los carbones menudos.

Se admitirán también, fuera de concurso, las instalaciones de máquinas y útiles directamente relacionados con la industria carbonífera, así como los productos derivados de esta industria.

Simultáneamente con esta Exposición, se celebrará un concurso especial de sistemas de hogares, emparrillados, accesorios y otros medios generales para la más perfecta utilización de los combustibles, ya sean aquéllos nacionales ó extranjeros. Para este concurso, el Jurado podrá proponer las recompensas que juzgue oportunas.

Se concederán premios á los concurrentes á la Exposición que, por las condiciones del combustible que exploten y la importancia de la producción y de las instalaciones que para ella hayan efectuado, sean acreedores á dicha distinción. Su concesión se hará en virtud del fallo de un Jurado técnico nombrado por la Diputación.

Los premios que podrán concederse serán de tres clases: los primeros consistirán en una medalla acuñada en oro, de peso 25 gramos, y un diploma en que conste la distinción y el motivo por que ha sido concedida; los segundos premios consistirán en una medalla de plata de igual tamaño que las de oro y diploma análogo.

Cuando las concesiones de que procedan los combustibles expuestos no alcancen la producción mínima que se fija á cada clase para poder optar á premio, pero sean, no obstante, dichos combustibles, á juicio del Jurado, merecedores de mención honorífica, atendiendo á su calidad ó al porvenir probable de la explotación, si reúne condiciones para ello, podrá darse al expositor un diploma en que conste dicha mención y el motivo que la origina.

Para concurrir á la Exposición se hace indispensable la remisión, cuando menos, de dos toneladas métricas del combustible que se quiera presentar, el cual deberá serlo en condiciones normales ó que representen fielmente el tipo y calidad que se obtienen corrientemente en la explotación.

Los expositores que deseen concurrir deberán remitir á la Secretaría de la Excmo. Diputación Provincial de Barcelona, antes del 15 de Marzo próximo venidero, una hoja de inscripción que se les facilitará pidiéndola directamente á dicha Oficina. En esta hoja deberán hacer constar las condiciones del combustible y del yacimiento, ó bien las de la fábrica, si es producto elaborado.

Las hojas de inscripción deberán

ser visadas por la Jefatura del Distrito Minero en que radique la explotación.

El Jurado podrá comprobar los datos que crea convenientes de entre los facilitados por el expositor.

La remisión del combustible, convenientemente envasado, hasta una de las estaciones de ferrocarril de esta Capital ó sobre muelle en el puerto de Barcelona, será de cuenta del expositor. Esta remisión deberá ser hecha con la antelación debida para que las expediciones puedan ser recibidas por la Comisión antes del 15 de Abril próximo. La devolución del combustible se hará en el punto y condiciones en que se recibió; y desde este punto quedará de cuenta del expositor. Si éste renuncia á la devolución, lo hará constar en la hoja de inscripción.

La remisión de máquinas y útiles directamente relacionados con la industria carbonífera, así como de los hogares, emparrillados, accesorios y otros medios generales para la utilización de los combustibles, será de cuenta del remitente ó expositor hasta el local de la Exposición, así como también su instalación. Igualmente será de su cuenta la recogida de dichos efectos.

Se destinan á la Exposición de carbones minerales españoles las dos naves adyacentes al Museo de Reproducciones Artísticas del Parque de esta Ciudad, que el Excmo. Ayuntamiento facilita á dicho objeto, señalándose á cada expositor un espacio determinado por 2'50 metros de frente y 1'50 metros de profundidad, siendo de cuenta de la Diputación el acarreo desde la estación del ferrocarril ó muelles del puerto de esta ciudad al Parque y viceversa, colocación y guarda del combustible expuesto.

Si algún expositor desea hacer instalación especial al aire libre, remitirá antes del 1.º de Marzo un croquis acotado de dicha instalación, para resolver con anticipación la Comisión organizadora si le es posible ó nó concederla. En este caso, todos los gastos de la instalación correrán de cuenta del expositor, incluso el acarreo.

La Exposición se inaugurará el día 30 de Abril y se cerrará el día 29 de Junio del corriente año.

PREMIOS QUE PODRÁN CONCEDERSE A LOS COMBUSTIBLES MINERALES.

Antracitas.

Se concederá un primer premio á la antracita que á su mayor potencia calorífica y limpieza, no siendo inferior aquélla á 7.000 calorías, junto la condición de producirse normalmente en cantidad de 10.000 toneladas métricas anuales, cuando menos.

Se concederán dos segundos premios como accésits.

Hullas.

Se concederá un primer premio á la hulla que, teniendo mayor potencia calorífica, con tal que ésta no ba-

je de 6.500 calorías, reúna mejores cualidades físicas, contenga menos impurezas y la producción anual de las minas de que proceda esté en condiciones de alcanzar por lo menos la cifra de 25.000 toneladas métricas.

Se concederán dos segundos premios como accésits al anterior.

Se concederá un primer premio á la hulla que, teniendo mayor potencia calorífica, con tal que no baje de 6.000 calorías, reúna mejores cualidades físicas, contenga menos impurezas y la producción anual de las minas de que proceda esté en condiciones de llegar á 100.000 ó más toneladas métricas.

Se concederán dos segundos premios como accésits al anterior.

Lignitos.

Se concederá un primer premio al lignito que, teniendo mayor potencia calorífica, con tal que no baje de 5.000 calorías, reúna mejores cualidades físicas, contenga menos impurezas y la producción anual de las minas de que proceda esté en condiciones de elevarse á 10.000 ó más toneladas métricas.

Se concederán dos segundos premios como accésits al anterior.

Se concederá un primer premio al lignito que, teniendo mayor potencia calorífica, con tal que no baje de 4.000 calorías, reúna mejores cualidades físicas, contenga menos impurezas y la producción anual de las minas de que proceda esté en condiciones de alcanzar 30.000 ó más toneladas métricas.

Se concederán dos segundos premios como accésits al anterior.

Turbas.

Se concederá un primer premio á la turba secada al aire que, no siendo inferior su potencia calorífica á 2.500 calorías, la tenga mayor, reúna mejores cualidades físicas, contenga menos impurezas y la producción anual de los turbales de que se extraiga esté en condiciones de alcanzar á 10.000 ó más toneladas métricas.

Se concederán dos segundos premios como accésits al anterior.

Aglomerados.

Se concederá un primer premio al aglomerado de hulla que, teniendo mayor potencia calorífica y menor cantidad de impurezas, se presente con mejores condiciones de elaboración, contenga menor proporción de brea y se produzca en mayor cantidad.

Se concederá un segundo premio como accésit al anterior.

Se concederá un primer premio al aglomerado de lignito que, no bajando su potencia calorífica de 4.000 calorías y estando bien elaborado, pueda obtenerse en cantidad no menor á 6.000 toneladas métricas por año.

Se concederá un segundo premio como accésit al anterior.

Coks.

Se concederá un primer premio al cok metalúrgico procedente de ex-

plotaciones mineras nacionales que, teniendo mayor potencia calorífica, reúna mejores condiciones de densidad y pureza y pueda producirse en cantidad no inferior á 10.000 toneladas métricas.

El Jurado calificador quedará constituido y procederá al examen de las instalaciones desde el día en que se

inaugure la Exposición. Para la otorgación de los accésits, el Jurado podrá proceder con arreglo á su criterio, sin sujetarse estrictamente á las condiciones que se determinan para los premios.

Barcelona 30 de Enero de 1901.

El Presidente de la Comisión Organizadora, Darío Rumeu.—El Vocal-Secretario, Fernando Fabra.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1900 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	22787	91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	139152	13
CARGO.....	161940	04
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	123940	87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	37999	17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	1819 18	691 13	2510 31
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	197787 50	123583 "	321370 50
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	2831 58	1630 45	4462 03
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	71945 58	13113 50	85059 08
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	70125 75	134 05	70259 80
14 Ampliación.....	"	"	"
15 Intereses de demora.....	"	"	"
CARGO.....	344509 59	139152 13	483661 72
PAGOS.			
1 Administración provincial...	45782 50	16886 59	62619 09
2 Servicios generales.....	18171 29	4650 74	17822 03
3 Obras obligatorias. — Cárcel de Audiencia.....	917 48	1448 83	2866 31
4 Cargas.....	71831 64	2186 71	74018 35
5 Instrucción pública.....	8106 68	1624 71	9731 39
6 Beneficencia.....	98790 08	66286 97	165077 05
7 Corrección pública.....	18356 18	10495 18	28851 36
8 Imprevistos.....	4365 47	2832 53	7198 "
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	24626 56	15470 35	40096 91
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	7353 79	2108 26	9467 04
13 Resultas.....	57746 63	"	57746 63
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
15 Ampliación.....	"	"	"
16 Intereses de demora.....	"	"	"
17 Reintegros.....	"	"	"
DATA.....	346053 29	123940 87	469994 16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 8 de Enero de 1901.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 9 de Enero de 1901.—El Contador interino, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión de 12 de Febrero de 1901.

La Comisión acordó que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Prado Salas.—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

CAPITANÍA GENERAL

DE ARAGÓN.

Don Eusebio Sánchez Fernández, Capitán Ayudante del Regimiento Infantería de Aragón, número 21, Juez instructor del expediente que de orden superior se sigue contra el Sanitario de segunda clase Manuel Alzamora Díaz, el que pertenecía á la tercera Compañía de la Brigada Sanitaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Alzamora Díaz, Sanitario de segunda que prestaba sus servicios en el hospital militar de esta Plaza, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, hijo de Manuel y Dolores, natural de Prádanos de Ojeda, provincia de Palencia, vecindado en Cervera de Río-Pisuerga, de oficio comerciante, de diecinueve años, dos meses y diecinueve días de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Engracia en esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Alzamora Díaz, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Engracia á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á dieciseis de Febrero de mil novecientos uno.—El Capitán Juez instructor, Eusebio Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

El repartimiento formado por los

Síndicos de los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo y recargos de consumos de este distrito en el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten en dicho plazo.

Villalba de Guardo 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Salustiano Villalba.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de 1900.

Día 2.

Siendo transcurrida con exceso la hora señalada en la convocatoria y no habiendo concurrido suficiente número de Sres. Concejales, el Señor Presidente acordó declarar negativa la correspondiente á este día y que se cite por segunda vez para el día 4 del actual á las diez de su mañana, con la advertencia que sea cual fuere el número de Sres. Concejales que concurriesen se tomará acuerdo.

Día 4, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Ramírez y con asistencia de los Señores Núñez Castelo, Neváres Tomé, Merino Miguel, Plaza Lomas y Márcos López, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. A la instancia de los Sres. Farmacéuticos presentada anteriormente en solicitud de aumento del haber, se acordó acceder en la cantidad de 250 pesetas y que se prorrogue por dos años más el contrato, haciéndoselo así saber. A la instancia de D. Gregorio Lomas, vecino de Calzada, solicitando se le admita la vecindad en esta población, se acordó admitírsela y á su tiempo surta los efectos legales. Se acordó se proceda al arreglo de las tapias del nuevo Cementerio Católico de esta Ciudad, así como la Capilla y demás dependencias de la misma. Se acordó se grave la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la de subsidio industrial en el año natural de 1901 con el 16 por 100 para cubrir atenciones del presupuesto de gastos de este Municipio.

Día 9.

La presente sesión correspondiente al día de hoy se declaró negativa

por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Ramírez y asistencia de los Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Merino Miguel, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, Márcos López y Balbás y Balbás, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha. Se dió cuenta de la contestación de los Señores Farmacéuticos aceptando las condiciones propuestas por la Corporación. A instancias presentadas por vecinos de esta localidad solicitando cantidades del Pósito con garantía personal, se acordó mantener el acuerdo que hay de no entregar fondos de dicho Establecimiento á no ser con hipoteca bastante. Se acordó se abonen al Señor Alcalde y al Sr. Regidor Síndico cantidades por viajes á la Capital. A la instancia de Anselmo Portal solicitando una de las plazas de Auxiliar de esta Secretaría, se acordó participarle no existir vacante alguna y en su consecuencia si cree tener preferente derecho acuda donde viere convenirle. Quedó sobre la mesa y para informe la comunicación del Sr. Maestro interino de esta Escuela de niños en demanda de que se le concedan las retribuciones legales que su antecesor cobraba. Se acordó dar las más expresivas gracias á D. Delfín Fuentes por su plausible cooperación ofreciendo su valimiento para que el pueblo de Villamoronta cumpla con los deberes que sobre sí tiene de limpiar los cauces que conducen al campo de esta población. Se acordó que el día 18 del actual y según lo ya acordado se subaste el estiércol propiedad de este Municipio. Se acordó se entreguen 20 pesetas como gratificación á los músicos que cantaron la Misa de inauguración de la nueva Capilla del Hospital. Se acordó avisar por medio de bando y última vez á los deudores al Pósito, para que en el término de ocho días ingresen sus descubiertos, y caso de no hacerlo, se entable el oportuno procedimiento de apremio. Se acordó pedir autorización á la Superioridad para enajenar el trigo del Pósito de esta Ciudad, toda vez que por las malas condiciones de la panera sufre deterioro con perjuicio del Establecimiento. Se acordó aprobar el plano presentado y confeccionado por D. Victor San Martín de un púlpito de madera para la nueva Capilla del Hospital, y que por ello se le den las más expresivas gracias, encargando su construcción al carpintero D. Juan Blanco.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Ramírez y con asistencia de los Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán y Márcos López, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se acordó se entreguen trescientas setenta y cinco pesetas de los fondos del Pósito de esta Ciudad á un vecino de la misma, con la garantía de hipoteca bastante. Se acordó se abonen al Maestro interino de esta localidad las retribuciones legales que se han venido satisfaciendo. Se acordó conceder el terreno solicitado en el nuevo Cementerio Católico de esta Ciudad á D.ª Luisa Martínez.

Se acordó se abonen á D. Aureliano del Valle cincuenta pesetas por recetas despachadas en su Farmacia á personas pobres de orden de esta Alcaldía. Se acordó se abonen á D. Laureano Román ciento ochenta pesetas por viajes que hizo á la Capital á verificar cobros y pagos de este Ayuntamiento, al que perteneció en el bienio último, siendo su apoderado. Se acordó adquirir dos oleografías del retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII. Se acordó satisfacer á Tomás García el importe del banquete que preparó para obsequiar al Sr. Gobernador civil de la provincia y personas que le acompañaron. Se acordó reclamar antecedentes al Notario de esta Ciudad de la testamentaria de varios vecinos, por encontrarse en ello interesado el Santo Hospital de la misma.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Ramírez y asistencia de los Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Fernández Lomana, San Millán y Balbás y Balbás, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se dió cuenta del donativo que D. Acisclo Piña hace á la cocina económica de esta Ciudad, consistente en mil pesetas, por lo cual la Corporación acordó darle las gracias á la vez que reiterarle la gratitud en nombre de todo el vecindario. Se acordó que la instancia de León Arial en demanda de un terreno en la fachada de su casa, pase á la Comisión de Obras para que informe del particular y de ello dé cuenta. Se dió cuenta de una instancia del Sr. Arrendatario del impuesto de consumos de esta Ciudad, en que manifiesta que terminando el contrato que tiene celebrado con esta Corporación en 30 de Junio próximo de 1901, y con el fin de normalizar el año natural no tiene inconveniente en prorrogar el contrato hasta el día 31 de Diciembre de 1901, bajo las idénticas bases que hoy rigen, de lo que enterada la Corporación acordó quede sobre la mesa dicha instancia para su examen. Se nombró en comisión al Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento para que pase á Palencia á recoger las cuentas que se hallen pendientes de aprobación para contestar á los reparos, así como todos los impresos que habrán de servir para las operaciones del próximo Censo de población. Se concedió á un vecino de esta localidad la cantidad de mil pesetas que pedía de los fondos del Pósito, con hipoteca bastante al efecto.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión de hoy día de la fecha, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 11 de Enero de 1901.—El Secretario accidental, Vicente Carrión.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.